

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00034-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAIME CETINA RODRIGUEZ
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por JAIME CETINA RODRIGUEZ contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los principios constitucionales de confianza legítima y justicia material.

HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones afirma el accionante que al desempeñarse en diferentes cargos dentro de la Rama Judicial desde el año 1992 en provisionalidad, se inscribió para el año 2013, en la Convocatoria No. 3 para la conformación del registro de elegibles para la provisión de cargos de Empleados de Tribunal, Juzgados y Centro de Servicios de la Rama Judicial, quedando inscrito y admitido para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito Grado 03.

Señala que de igual forma para el año 2017, se inscribió en la Convocatoria No. 4, para el mismo cargo, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá mediante Resolución No. CSJCAQR18-175 del 23 de octubre de 2018, rechazó su inscripción por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por consiguiente, y al elevar solicitud de verificación de cumplimiento de requisitos, la accionada resolvió a través de la Resolución No. CSJCAQR18-209 del 21 de diciembre de 2018, confirmar el rechazar de su inscripción.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la acción de tutela por parte de este Despacho Judicial, mediante auto fechado 22 de enero de 2019 (fol. 23) se admitió, ordenando la notificación pertinente y solicitando a la accionada rindiera el informe debidamente acreditado respecto de los hechos que sustentan la acción de tutela.

Notificada la entidad, ésta allegó informe (fol. 27-47 C. Ppal.), manifestando que una vez se remitió a la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, entidad encargada de adelantar el proceso de revisión y verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, la solicitud de verificación de cumplimiento de requisitos presentada por el señor JAIME CETINA

RODRIGUEZ, manifestó que efectivamente el accionante no cumplía con los requisitos mínimos para el cargo, **al no adjuntar certificados laborales**, razón por la cual se dispuso mediante Resolución No. CSJCAQR18-209 del 21 de diciembre de 2018, confirmar el rechazar de su inscripción.

Surtido el trámite de rigor y al no observarse vicio alguno que invalide lo actuado, el Despacho procederá a decidir de fondo en la presente *litis*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El accionante solicitó que se le tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los principios constitucionales de confianza legítima y justicia material, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada sea admitido en el cargo de Citador de Juzgado de Circuito Grado 03, en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá, convocado mediante Acuerdo No. No. CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017.

Por su parte, la accionada argumenta que de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes se pudo establecer por la entidad encargada, que efectivamente el actor no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, al no adjuntar certificados laborales.

En este sentido, se debe determinar si: **¿se vulneran derechos fundamentales del señor JAIME CETINA RODRÍGUEZ al ser rechazado en el concurso de méritos convocado por la accionada través del Acuerdo No. CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017?**

Previo a resolver el anterior problema es preciso establecer que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Es por ello que para el ejercicio de esta particular acción es necesario tener en cuenta los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, por lo que ante la premura del tiempo con que cuenta el actor en vista de la aplicación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica que se llevará a cabo el 03 de febrero de 2019¹, por lo que la acción de tutela resulta procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable, ya que si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como sería el medio de control de nulidad y

¹ Según comunicado oficial - link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caqueta/instructivo-pruebas-escritas>

restablecimiento del derecho frente al acto administrativo que rechazó su inscripción, la misma se torna insuficiente para amparar sus derechos, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos, siendo la acción de tutela el único mecanismo idóneo y eficaz de protección que cuenta el accionante para la protección de sus derechos.

CASO CONCRETO

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria será el instrumento regulador de obligatoria atención por parte de la administración, entidades contratadas para realizar el concurso y los participantes, es decir, que cuando estos aplican al llamamiento público para ingresar a un cargo de carrera, aceptan las condiciones y reglamentación de la convocatoria; requisitos para los cargos, presentación de pruebas de conocimiento y aptitudes, etapas de desarrollo de concurso, procedencia de recursos contra las decisiones, entre otras.

Claro lo anterior y descendiendo al *sub judice* se tiene probado que el accionante fue rechazado en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAQA17-772 de 2017, por la causal segunda, esto es, no acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración. También está probado que el señor JAIME CETINA solicitó para el 24 de octubre de 2018, la revisión de su inscripción, aportando como anexo la certificación laboral expedida por la Coordinación de Talento Humano de Neiva y constancia expedida por la Oficina de Administración Judicial de Florencia, sin embargo el consejo seccional accionado se mantuvo en su posición de rechazar la inscripción en la convocatoria No. 4.

No obstante lo anterior, el despacho observa que los actos administrativos que rechazaron la inscripción del actor en el concurso de méritos fueron expedidos vulnerando el debido proceso y el derecho a la igualdad, como quiera que los mismos van en contravía del numeral 3º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, como del mismo numeral 4º del artículo 2º del Acuerdo No. CSJCAQA17-772 de 2017, el cual establece lo siguiente:

"VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996). (...)"

Obsérvese como la Resolución No. CSJCAQR18-175 del 23 de octubre de 2018, a través de la cual se soporta la inadmisión de la inscripción del señor JAIME CETINA contiene 6 causales de rechazo, entre ellas la causal segunda por la cual se excluyó de la convocatoria al actor, sin embargo el despacho advierte que el demandante con la solicitud de verificación de inscripción solicitó la revisión de su proceso de inscripción aportando para el efecto el certificado laboral, no obstante el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá al confirmar la inadmisión en el

concurso lo hizo sin ninguna motivación frente a la reclamación elevada por el accionante, al no relacionar los documentos que el actor omitió allegar o adjuntar a la plataforma, y es ahí donde le asiste razón al actor cuando en su escrito de tutela menciona la vulneración al derecho fundamental del debido proceso e igualdad, como quiera que efectivamente el demandante demostró tanto en sede administrativa, como en sede judicial que cumplía con los requisitos mínimos exigido para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito Grado 3, esto es, título en educación media, acreditación en conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada, como claramente se observa de los documentos obrantes a folios 2, 3 y 48 al 53 del cuaderno principal, argumentos que toman mayor fuerza si se tiene en cuenta que el señor JAIME CETINA RODRÍGUEZ fue admitido en el cargo de Citador de Juzgado de Circuito Grado 3, en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 615 del 28 de noviembre de 2013 (convocatoria No. 3), como se observa de la Resolución No. 19 de fecha marzo 31 de 2014, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá², por lo que no es de recibo lo expuesto en la contestación de la demanda, el exponer que no cumplía con los requisitos al no haber aportado certificado laboral para acreditar el requisito de experiencia exigido en la convocatoria, porque no es dentro de la acción de tutela donde pueda el ciudadano ejercitar sus derechos.

Razones anteriores y que resultan suficientes para no entender las razones que conllevaron al Consejo Seccional a rechazar al demandante en el concurso de méritos, cuando se tiene que la plataforma para la inscripción y cargue de documentos de la convocatoria No. 4, fue la misma que se utilizó para la anterior convocatoria, por lo que al estar registrado en dicha plataforma el accionante lo único que debía hacer era actualizar la información que se utilizó para el concurso de méritos convocado para el año 2013 (convocatoria No. 3), si se quería, o inscribirse con la documentación que ya tenía cargada para ello.

Por consiguiente, el Despacho estima que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá con la expedición de los actos administrativos que rechazaron al señor JAIME CETINA RODRÍGUEZ del concurso de méritos a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; en consecuencia, se ordenará que de manera inmediata se estudie directamente por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Caquetá la solicitud de verificación de documentos elevada por el señor Cetina Rodríguez para el 24 de octubre de 2018, en la que se tenga en cuenta la certificación laboral aportada con dicha solicitud y los documentos registrados o cargados en la plataforma utilizada para la inscripción en la Convocatoria No. 04 para Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Rama Judicial, y proceda así mismo a expedir la Resolución de que trata el Acuerdo No. CSJCAQA17-772, conforme al numeral 4 del artículo 2, debidamente motivado, con un plazo máximo de 12 horas.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caqueta/resolucion-de-admitidos-e-inadmitidos>

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional de tutela al derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, promovido por el señor JAIME CETINA RODRIGUEZ, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, SALA ADMINISTRATIVA, para que de manera INMEDIATA estudie directamente la solicitud de verificación de documentos elevada por el señor JAIME CETINA RODRIGUEZ para el 24 de octubre de 2018, en la que se tenga en cuenta la certificación laboral aportada con dicha solicitud y los documentos registrados o cargados en la plataforma utilizada para la inscripción en la Convocatoria No. 04 para empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Rama Judicial, y proceda así mismo a expedir la Resolución de que trata el Acuerdo No. CSJCAQA17-772, conforme al numeral 4 del artículo 2, debidamente motivado, en un plazo máximo de 12 horas.

TERCERO.- De igual forma, y de ser admitido el accionante en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017, **SE ORDENA** al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, SALA ADMINISTRATIVA, proceda a adelantar todas las actuaciones administrativas pertinentes para que el actor pueda presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica que se llevará a cabo el 03 de febrero de 2019.

CUARTO.- SUSPENDASE temporalmente la citación y realización del examen de conocimiento programado para el 3 de febrero de 2019, de no darse cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores, en el término señalado, para garantizarle al empleado participar y presentar el examen de conocimientos, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, dispondrá las medidas necesarias para su suspensión.

QUINTO.- NOTIFICAR este fallo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591/91, a las partes.

SEXTO.- De no ser impugnada la presente providencia, dése aplicación al artículo 31 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, 31 de Enero de 2019
OFICIO No. JPAC-0140

R / [Signature]
31-01-19
9:13 AM

Doctor:
LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá
Palacio de Justicia
Ciudad.

ASUNTO: Acción : TUTELA
 Actor : JAIME CETINA RODRIGUEZ
 Demandado : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 Radicación : 18001-33-33-001-2019-00034-00

Respetuosamente me permito comunicarle que el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), éste Despacho judicial profirió fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual, para los fines pertinentes, transcribo la parte resolutive,

"RESUELVE: PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional de tutela al derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, promovido por el señor JAIME CETINA RODRIGUEZ, por las consideraciones expuestas. **SEGUNDO.- ORDENAR** al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, SALA ADMINISTRATIVA, para que de manera INMEDIATA estudie directamente la solicitud de verificación de documentos elevada por el señor JAIME CETINA RODRIGUEZ para el 24 de octubre de 2018, en la que se tenga en cuenta la certificación laboral aportada con dicha solicitud y los documentos registrados o cargados en la plataforma utilizada para la inscripción en la Convocatoria No. 04 para empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Rama Judicial, y proceda así mismo a expedir la Resolución de que trata el Acuerdo No. CSJCAQA17-772, conforme al numeral 4 del artículo 2, debidamente motivado, en un plazo máximo de 12 horas. **TERCERO.-** De igual forma, y de ser admitido el accionante en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017, **SE ORDENA** al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, SALA ADMINISTRATIVA, proceda a adelantar todas las actuaciones administrativas pertinentes para que el actor pueda presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica que se llevará a cabo el 03 de febrero de 2019. **CUARTO.- SUSPENDASE temporalmente** la citación y realización del examen de conocimiento programado para el 3 de febrero de 2019, de no darse cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores, en el término señalado, para garantizarle al empleado participar y presentar el examen de conocimientos, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, dispondrá las medidas necesarias para su suspensión. **QUINTO.- NOTIFICAR** este fallo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591/91, a las partes. **SEXTO.-** De no ser impugnada la presente providencia, dése aplicación al artículo 31 ibidem. **CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. JESUS ORLANDO PARRA. Juez".**

Se le informa que tiene tres (3) días contados a partir del recibo de la presente comunicación para interponer recurso de impugnación, de no hacerlo se remitirán las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cordialmente,


ALEJANDRA MARIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Oficial Mayor